

TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC), PROTECCIÓN DE DATOS Y DERECHOS HUMANOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Florian HUBER*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Contexto, antecedentes y fundamentos normativos de la protección de datos en Europa*. III. *Definición y ámbito de protección de los datos personales*. IV. *Obligaciones estatales en materia de protección de datos personales*. V. *Los requisitos para una injerencia justificada en virtud de la CEDH*. VI. *Categorías de interferencia y su justificación en la jurisprudencia del TEDH*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*. IX. *Anexos de jurisprudencia del TEDH*.

I. INTRODUCCIÓN

El uso de nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC) plantea numerosas cuestiones y debates en el ámbito cultural, social, político, económico y jurídico. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) se ha pronunciado sobre la compatibilidad del uso de las TIC y nuevas tecnologías informáticas con los derechos humanos consagrados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante la CEDH), en muchas sentencias. A lo largo de su jurisprudencia, el TEDH ha examinado múltiples situaciones relacionadas con la protección de datos, entre otras la admisibilidad de interceptaciones de la comunicación, diversas formas de vigilancia electrónica

* Profesor visitante de la Escuela de Política y Relaciones Internacionales e investigador del Instituto de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (IDHUSA), de la Escuela de Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. El autor agradece los valiosos comentarios, aportes y sugerencias de Evelyn Téllez Carvajal y Ángela María Peralta Figueredo. Posibles errores son de responsabilidad exclusiva del autor.

y la protección contra el almacenamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas. Tal jurisprudencia se ha establecido gradualmente desde los años setenta.

El siguiente artículo pretende dar un panorama general sobre los lineamientos jurisprudenciales del TEDH, analizando primero, el contexto, antecedentes y fundamentos normativos de la protección de datos en Europa; segundo, la definición y el ámbito de protección de los datos personales; tercero, las obligaciones estatales en materia de protección de datos personales; cuarto, los requisitos para una injerencia justificada en virtud de la CEDH, y quinto, las categorías de interferencia y su justificación en la jurisprudencia del TEDH.

II. CONTEXTO, ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EUROPA

1. *El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950)*

En 1950 se aprobó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en 1953. Según tal convención, los Estados tienen la obligación internacional de respetar y cumplir lo establecido en ella. Todo Estado miembro del Consejo de Europa debe incorporar o hacer efectiva la CEDH en su legislación nacional, lo cual obliga a las instituciones estatales a actuar en conformidad con las disposiciones del Convenio. El derecho a la protección de los datos personales forma parte de los derechos protegidos por el artículo 8 de la CEDH,¹ que garantiza el derecho a la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia, y establece las condiciones para restringir este derecho.²

¹ El artículo 8o. de la CEDH establece: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

² Boehm, F., *Information Sharing and Data Protection in the Area of Freedom, Security and Justice*, pp. 25-84.

2. *El Convenio núm. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1981)*

Con el auge de las nuevas tecnologías informáticas en la década de los años sesenta se planteó la creciente necesidad de desarrollar reglas más detalladas y precisas para ofrecer un marco normativo adecuado para la protección de los datos de las personas. Para tal fin, a mediados de la década de los años setenta, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó varias resoluciones sobre la protección de datos de carácter personal, en referencia al artículo 8o. de la CEDH.³ En 1981 se estableció el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (el Convenio núm. 108).⁴ En 1999 el Convenio núm. 108 fue modificado para permitir que la UE se convirtiera en una de las Partes del Convenio.⁵ Asimismo, el Convenio núm. 108 está abierto a la adhesión de los Estados no miembros del Consejo de Europa, incluyendo países no europeos. El potencial del Convenio núm. 108 como estándar universal y su carácter abierto podrían servir como base para la promoción de la protección de datos a nivel mundial. Hasta el momento, 45 de las 46 partes contratantes del Convenio núm. 108 son Estados miembros del Consejo de Europa. Asimismo, todos los Estados miembros de la UE han ratificado el Convenio núm. 108. Uruguay, el primer país no europeo, se adhirió en agosto de 2013 y Marruecos, que ha sido invitado a adherirse al Convenio núm. 108 por el Comité de Ministros, está en el proceso de formalización de la adhesión. En 2001 se adoptó un Protocolo Adicional al Convenio núm. 108, que establece disposiciones respecto a flujos transfronterizos de datos a países no partes del Convenio, y

³ Consejo de Europa, Comité de Ministros (1973), Resolution (73) 22 on the protection of the privacy of individuals vis-à-vis electronic data banks in the private sector, 26 de septiembre de 1973; Comité de Ministros (1974), Resolution (74) 29 on the protection of the privacy of individuals vis-à-vis electronic data banks in the public sector, 20 de septiembre de 1974.

⁴ El Convenio se encuentra en el siguiente link: http://www.coe.int/t/dghl/standard-setting/dataprotection/Global_standard/Conv%20108_es.pdf, consultado por última vez el 13 de octubre de 2014; véase al respecto, Schwartz, P., “European Data Protection Law and Restrictions on International Data Flows”, 80 *Iowa L. Rev.* (1994-95), 477 y 478.

⁵ Consejo de Europa, Comité de Ministros, Amendments to the Convention for the protection of individuals with regard to automatic processing of Personal Data (ETS núm. 108) allowing the European Communities to accede, 15 de junio 1999; artículo 23(2) del Convenio núm. 108.

respecto al establecimiento obligatorio de instancias nacionales de control de datos.⁶ Con la finalidad de modernizar el Convenio núm. 108 y a través de una consulta pública llevada a cabo en 2011, se consolidaron dos objetivos principales: el refuerzo de la protección de la intimidad en el ámbito digital y el fortalecimiento de mecanismos de seguimiento a la implementación del Convenio núm. 108.⁷

El Convenio núm. 108 ha sido, y sigue siendo, el único instrumento internacional jurídicamente vinculante en el ámbito de la protección de datos. Se aplica a todo el procesamiento de datos efectuado por sectores privados y públicos, por ejemplo, por parte del Poder Judicial y las autoridades policiales. Se protege al individuo contra los abusos, que pueden acompañar a la recopilación y el tratamiento automatizado de los datos personales, y busca, al mismo tiempo, regular el flujo transfronterizo de los datos personales. En cuanto a la recolección y el tratamiento automatizados de los datos personales, los principios establecidos en el Convenio núm. 108 se refieren, en particular, a la colección legal y el tratamiento automatizado de datos, almacenados con fines legítimos determinados y no para su uso con fines incompatibles a éstos, ni conservarse durante más tiempo del necesario. También se refieren a la calidad de los datos, en particular, que deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos (principio de proporcionalidad), así como precisos. Además de ofrecer garantías sobre la recolección y el tratamiento de los datos personales, que prohíbe, en la ausencia de garantías jurídicas adecuadas, el tratamiento de los datos “sensibles”, como el origen étnico de una persona, las tendencias o preferencias políticas, la salud, la religión, la vida sexual o el registro de los antecedentes criminales. El Convenio consagra el derecho del individuo a conocer qué información sobre su persona se encuentra almacenada y, si es necesario, proceder a su rectificación. Las restricciones a los derechos establecidos en la Convención son posibles sólo bajo imperiosas causales de interés, tales como la seguridad del Estado o la defensa del mismo que estén en juego.

⁶ Consejo de Europa, Additional Protocol to the Convention for the protection of individuals with regard to automatic processing of personal data, regarding supervisory authorities and transborder data flows, CETS núm. 181, 2001.

⁷ Handbook on European Data Protection Law, disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_data_protection_ENG.pdf, p. 17, última fecha de consulta el 13 de octubre de 2014.

3. *La protección de datos en la Unión Europea*

Respecto a la protección de datos en la UE,⁸ el primer instrumento jurídico de la UE sobre protección de datos fue la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva de protección de datos).⁹ Fue adoptada en 1995 cuando varios Estados miembros ya habían adoptado leyes nacionales de protección de datos, considerando que la libre circulación de bienes, capitales, servicios y personas en el mercado común europeo requiere el flujo libre de los datos, lo cual no podría realizarse sin que los Estados miembros contarán con un sistema común de protección de datos. El objetivo de adoptar la Directiva de protección de datos era la armonización europea de las leyes nacionales en materia de protección de datos. La Directiva ofrece un alto grado de especificidad comparable al de las leyes nacionales de protección de datos. En consecuencia, los Estados miembros de la UE disponen de una discreción limitada respecto a la implementación de la Directiva.

El ámbito de aplicación material de la Directiva se limitaba a los asuntos del mercado común europeo. Fuera de su ámbito de aplicación se encontraban, sobre todo, cuestiones relacionadas con la cooperación policial y de justicia penal. Respecto al ámbito de aplicación personal, la Directiva contenía una excepción, la denominada exención de los hogares, es decir, el tratamiento de los datos personales por particulares con meros fines personales o para su hogar privado. Asimismo, es importante tener en cuenta que la aplicación territorial de la Directiva de protección de datos se extendía más allá de los Estados miembros de la UE e incluye los Estados no pertenecientes a la UE que forman parte del Espacio Económico Europeo (EEE), es decir, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Dado que la Directiva de Protección de Datos establecía solamente obligaciones para los Estados miembros de la UE y del EEE, era necesario

⁸ Arenas Ramiro, M., “La protección de datos personales en los países de la Unión Europea”, 16 *Revista Jurídica de Castilla y León* (2008), pp. 113-168.

⁹ Directiva 95/46/CE (24 de octubre de 1995) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos. Korff, D., EC study on implementation of data protection Directive (StudyContract ETD/2001/B5-3001/A/49) Human Rights Centre, Essex; Cambridge, 2002, disponible en: <http://194.242.234.211/documents/10160/10704/Stato+di+attuazione+della+Direttiva+95-46-CE>, última fecha de consulta el 13 de octubre de 2014.

un instrumento legal adicional para garantizar la protección de datos frente a las instituciones y órganos de la UE. Por tal razón, se aprobó el Reglamento (CE) núm. 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y la libre circulación de estos datos.¹⁰

Además de la Directiva sobre protección de datos, se han aprobado varios instrumentos que contienen disposiciones más detalladas respecto a materias específicas para lograr claridad respecto a los criterios de ponderación y equilibrio de intereses legítimos en conflicto. Un ejemplo es la Directiva 97/66/CE, sobre Protección de Datos y Telecomunicaciones, encargada de regular la protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones,¹¹ que ha sido derogada por la Directiva 2002/58/CE, sobre Protección de Datos y Comunicaciones Electrónicas,¹² la cual por su parte ha sido modificada por la Directiva 2006/24/CE sobre Conservación de Datos de Tráfico en las Comunicaciones Electrónicas respecto a la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones.¹³

III. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

De acuerdo con el Convenio del Consejo de Europa para la protección respecto al tratamiento automatizado de los datos personales de 1981, se define como “datos personales” a cualquier información relativa a una per-

¹⁰ Reglamento (CE) núm. 45/2001 (18 de diciembre de 2001), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios, y a la libre circulación de esos datos.

¹¹ Directiva 97/66/CE (15 de diciembre de 1997), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el sector de las Telecomunicaciones.

¹² Directiva 2002/58/CE (12 de julio de 2002), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el sector de las Comunicaciones Electrónicas.

¹³ Directiva 2006/24/CE (15 de marzo de 2006), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

sona física identificada o identificable.¹⁴ La recopilación, el almacenamiento y el uso de datos personales caen claramente dentro del ámbito de la vida privada protegida por el artículo 8o. de la Convención, que abarca una amplia gama de intereses, es decir, la vida privada y familiar, el hogar y la correspondencia. La protección de los datos personales es de importancia fundamental para el disfrute del derecho a la vida privada y familiar de una persona.¹⁵ La vida privada incluye la privacidad de las comunicaciones, que cubre la seguridad y la privacidad de correo, teléfono, correo electrónico y otras formas de comunicación, y la privacidad de la información, que incluye la privacidad en Internet.

El concepto de la vida privada incluye elementos relacionados con el derecho de una persona a su imagen.¹⁶ En otras palabras, fotografías, videos u otros retratos que contienen la imagen de una persona caen en el ámbito del artículo 8o. Esto es relevante para el almacenamiento de imágenes en los sitios web comunitarios o sociales. Asimismo, la grabación de la voz de una persona, por ejemplo, para su posterior uso, difusión o análisis también equivale a una injerencia en su derecho al respeto de la vida privada.¹⁷ Los datos obtenidos mediante cualquier medio de grabación en lugares públicos en condiciones o circunstancias que vayan más allá de lo normalmente previsible, también ubica tales datos dentro del ámbito del artículo 8o.¹⁸ Por ejemplo, en *Uzun vs. Alemania* el TEDH consideró que la vigilancia del demandante a través de GPS y el tratamiento y la utilización de los datos obtenidos de este modo implicaba una injerencia en su vida privada protegida por el artículo 8o. de la CEDH.¹⁹ En síntesis, el TEDH ha señalado que ya desde la mera recopilación y el almacenamiento de información sobre la vida privada de un individuo se está ante una injerencia en el ámbito de protección del artículo 8o. de la CEDH, independientemente del uso de tal información.²⁰ La recopilación y el almacenamiento de información perso-

¹⁴ Artículo 2o.(a) del Convenio núm. 108.

¹⁵ TEDH, Caso *S. y Marper vs. Reino Unido* [GC], núms. 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008, § 41.

¹⁶ TEDH, Caso *Sciacca vs. Italia*, núm. 50774/99, 11 de enero de 2005, § 29.

¹⁷ TEDH, Caso *P.G. y J.H. vs. Reino Unido*, núm. 44787/98, 25 de septiembre de 2001, §§ 59-60.

¹⁸ TEDH, Caso *Peck vs. Reino Unido*, núm. 44647/98, 28 de enero de 2003, §§ 60-63.

¹⁹ TEDH, Caso *Uzun vs. Alemania*, núm. 35623/05, 2 de septiembre de 2010, § 46.

²⁰ TEDH, Caso *Leander vs. Suecia*, núm. 9248/81, 26 de marzo de 1987; TEDH, Caso *Kopp vs. Suiza*, núm. 23224/94, 25 de marzo de 1998; TEDH, Caso *Amann vs. Suiza* [GC], núm. 27798/95, 16 de febrero de 2000, § 69 (“The storing by a public authority of information relating to an individual’s private life amounts to an interference within the meaning of Article 8. The subsequent use of the stored information has no bearing on that finding”).

nal por parte del Estado, por ejemplo, mediante un registro policial, toca el ámbito de protección del derecho al respeto de la vida privada,²¹ sin que el uso posterior de la información almacenada influya en esta apreciación.²² Respecto al impacto de las técnicas científicas modernas para la protección de la vida privada, el TEDH ha resaltado que “la protección ...se debilitaría inaceptablemente si el uso de técnicas científicas modernas ...fuera permitido a cualquier costo y sin equilibrar cuidadosamente los beneficios potenciales del uso extensivo de tales técnicas contra importantes intereses de la vida privada”.²³

IV. OBLIGACIONES ESTATALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El TEDH ha aclarado que el artículo 8o. de la CEDH no sólo obliga a los Estados a abstenerse de cualquier acción que pueda violar los derechos consagrados en la Convención, sino que, bajo ciertas circunstancias, los Estados tienen la obligación positiva de asegurar activamente el respeto efectivo del derecho a la vida privada y familiar. En este sentido, el artículo 8o. de la CEDH abarca, por un lado, la obligación negativa para los Estados de respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos frente a injerencias arbitrarias de las autoridades públicas; por otro lado, contiene una obligación positiva inherente a la obligación de protección efectiva de la vida privada.²⁴ Esta obligación positiva implica el deber de adoptar medidas por parte del Estado destinadas a asegurar el respeto de la vida privada, incluso en el ámbito de las relaciones de los individuos entre sí, por ejemplo, para un usuario de Internet o los que proporcionan el acceso a un sitio web en particular. En otras palabras, existe una obligación positiva del Estado de garantizar una disuasión eficaz contra los actos graves a los datos personales de una persona, a veces necesariamente por medio de disposiciones penales.²⁵

²¹ TEDH, Caso *Leander vs. Suecia*, núm. 9248/81, 26 de marzo de 1987, § 48.

²² TEDH, Caso *Amann vs. Suiza* [GC], núm. 27798/95, 16 de febrero de 2000, § 69.

²³ TEDH, Caso *S. y Marper vs. Reino Unido* [GC], núms. 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008, § 112.

²⁴ TEDH, Caso *Airey vs. Irlanda*, núm. 6289/73, 9 de octubre de 1979, § 32.

²⁵ TEDH, Caso *X y Y vs. Países Bajos*, núm. 8978/80, 26 de marzo de 1985, §§ 23-24 y 27; TEDH, Caso *August vs. Reino Unido*, núm. 36505/02, 21 de enero de 2003; TEDH, Caso *M.C. vs. Bulgaria*, núm. 39272/98, 4 de diciembre de 2003, § 150; TEDH, Caso *K.U. vs. Finlandia*, núm. 2872/02, 2 de diciembre de 2008, § 43.

V. LOS REQUISITOS PARA UNA INJERENCIA JUSTIFICADA EN VIRTUD DE LA CEDH

El tratamiento de los datos personales puede constituir una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada de la persona afectada. Sin embargo, el derecho al respeto de la vida privada no es un derecho absoluto, sino que debe ser equilibrado y ponderado con otros intereses legítimos, ya sean de otras personas (intereses privados), o de la sociedad como un todo (intereses públicos). Las condiciones en las que se justifica la interferencia del Estado son las siguientes.

1. *En conformidad con la ley*

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, la interferencia es en conformidad con la ley si se basa en una disposición del derecho interno, que tiene ciertas cualidades. La ley debe ser “accesible a las personas interesadas y previsible en cuanto a sus efectos”.²⁶ Una regla es previsible “si está formulada con la suficiente precisión para permitir a cualquier particular, en caso necesario con el asesoramiento adecuado, para regular su conducta”.²⁷ El grado de precisión requerido respecto a una ley en este sentido dependerá de la materia particular en cuestión.²⁸ Por ejemplo, en *Rotaru vs. Rumania*, el TEDH consideró una violación del artículo 8o. de la CEDH, dado que la ley rumana permitía la recopilación, el registro y el almacenamiento de archivos secretos de información que afectarían la seguridad nacional, sin que se hubieran establecido límites respecto al ejercicio de dicha competencia, y que se encontraba bajo la total discreción de las autoridades estatales.²⁹ Dado que la legislación nacional no definía el tipo de información que podía ser procesada y guardada, las categorías de personas contra las cuales se

²⁶ TEDH, Caso *Amann vs. Suiza* [GC], núm. 27798/95, 16 de febrero de 2000, § 50; TEDH, *Kopp vs. Suiza*, núm. 23224/94, 25 de marzo de 1998, § 55; TEDH, Caso *Iordachi y otros vs. Moldavia* núm. 25198/02, 10 de febrero de 2009, § 50.

²⁷ TEDH, Caso *Amann vs. Suiza* [GC], núm. 27798/95, 16 de febrero de 2000, § 56; TEDH, Caso *Malone vs. Reino Unido*, núm. 8691/79, 2 de agosto de 1984, § 66; TEDH, Caso *Silver y otros vs. Reino Unido*, núms. 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75, 7107/75 y 7113/75, 25 de marzo de 1983, § 88.

²⁸ TEDH, Caso *The Sunday Times vs. Reino Unido*, núm. 6538/74, 26 de abril de 1979, § 49; TEDH, Caso *Silver y otros vs. Reino Unido*, núms. 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75, 7107/75 y 7113/75, 25 de marzo de 1983, § 88.

²⁹ TEDH, Caso *Rotaru vs. Rumania* [GC], núm. 28341/95, 4 de mayo de 2000, § 61.

podrían tomar medidas de vigilancia, o las circunstancias en que tales medidas pudieran ser utilizadas para la investigación y el procesamiento contra una persona, el Tribunal llegó a la conclusión de que el derecho interno no cumplía con el requisito de previsibilidad de la ley en virtud del artículo 8o. de la CEDH.³⁰ En *Taylor-Sabori vs. Reino Unido*, el demandante había sido el objetivo de actos de vigilancia de la policía. Con el uso de un “clon” de un buscapersonas del demandante, la policía pudo interceptar los mensajes enviados a él. El demandante fue arrestado y acusado de conspiración para suministrar drogas. Una parte de la acusación contra él se basaba en los mensajes escritos mediante el buscapersonas que habían sido transcritas por la policía. Sin embargo, en el momento del juicio contra el demandante, no había ninguna disposición en la ley británica que regulara la interceptación de las comunicaciones transmitidas a través de un sistema de telecomunicaciones privadas.³¹ Por tanto, el TEDH concluyó que la interferencia con sus derechos no había ocurrido “en conformidad con la ley”.³²

2. *Fin legítimo*

El fin u objetivo legítimo puede ser uno de los intereses públicos mencionados en el artículo 8o. de la CEDH, o los derechos y libertades de los demás. En este sentido, en *Peck vs. Reino Unido* el demandante intentó suicidarse en la calle cortándose las muñecas, sin saber que una cámara de circuito cerrado de televisión (CCTV) le estaba filmando durante el intento. Después de que la policía había revisado las cámaras de circuito cerrado, se pasó la grabación del CCTV a los medios de comunicación que publicaron las escenas. El TEDH consideró que no había razones pertinentes o suficientes que justificaran la revelación directa de las imágenes por las autoridades al público sin haber obtenido el consentimiento previo del demandante o haber enmascarado su identidad.³³ Por tanto, el Tribunal llegó a la conclusión de que había habido una violación del artículo 8o. de la CEDH.³⁴

³⁰ TEDH, Caso *Rotaru vs. Rumania* [GC], núm. 28341/95, 4 de mayo de 2000, § 62.

³¹ TEDH, Caso *Taylor-Sabori vs. Reino Unido*, núm. 47114/99, 22 de enero de 2003, § 19.

³² TEDH, Caso *Taylor-Sabori vs. Reino Unido*, núm. 47114/99, 22 de enero de 2003, § 19.

³³ TEDH, Caso *Peck vs. Reino Unido*, núm. 44647/98, 28 de enero de 2003, § 85.

³⁴ TEDH, Caso *Peck vs. Reino Unido*, núm. 44647/98, 28 de enero de 2003, § 87.

3. *Medida necesaria en una sociedad democrática*

El TEDH ha declarado que la noción de la necesidad de la medida en una sociedad democrática implica que la interferencia corresponde a una necesidad social imperiosa y que, en particular, es proporcional al fin legítimo perseguido.³⁵ En *Khelili vs. Suiza*³⁶ el TEDH reconoció que, en principio, la retención de datos personales de un individuo, que podría cometer otro delito, puede ser proporcionada bajo ciertas circunstancias.³⁷ Sin embargo, en el caso concreto, la consideración de estar ante un caso de prostitución ilegal parecía demasiado vaga y general, y no fue apoyada por los hechos concretos, ya que la demandante nunca había sido declarada culpable de la prostitución ilegal. Por lo tanto, la medida no podía ser considerada como una “necesidad social imperiosa” en el sentido del artículo 8o. de la CEDH.³⁸ En *Leander vs. Suecia*, el TEDH resolvió que el escrutinio secreto de personas que solicitan empleo en puestos de importancia para la seguridad nacional no era, en sí misma, incompatible con el requisito de una medida necesaria en una sociedad democrática. Las salvaguardias especiales establecidas en la legislación nacional para la protección de los intereses del titular de los datos (por ejemplo, mediante los controles ejercidos por el Parlamento y el Canciller de Justicia) le permitió concluir al TEDH que el sistema de control de personal cumplía con los requisitos del artículo 8o.(2) de la CEDH.³⁹ Dado el amplio margen de apreciación, el Estado demandado tenía derecho a considerar que, en el caso del demandante, los intereses de la seguridad nacional prevalecían sobre el derecho a la privacidad de los individuales.⁴⁰ Por lo tanto, el Tribunal llegó a la conclusión de que no se había producido una violación del artículo 8o. de la CEDH.⁴¹

³⁵ TEDH, Caso *Leander vs. Suecia*, núm. 9248/81, 26 de marzo de 1987, § 58.

³⁶ TEDH, Caso *Khelili vs. Suiza*, núm. 16188/07, 18 de octubre de 2011. En este caso la policía encontró durante una requisita de la demandante varias tarjetas con el texto “Mujer, bastante agradable, treinta y tantos años, le gustaría conocer a un hombre para tomar una copa juntos o salir de vez en cuando. Tel. No. ...”, la demandante alegó que a raíz de este descubrimiento la policía la llevó en sus registros como una prostituta. La demandante solicitó que la palabra “prostituta” fuera borrada de los registros informáticos de la policía.

³⁷ TEDH, Caso *Khelili vs. Suiza*, núm. 16188/07, 18 de octubre de 2011, §§ 61-62.

³⁸ TEDH, Caso *Khelili vs. Suiza*, núm. 16188/07, 18 de octubre de 2011, §§ 63-71.

³⁹ TEDH, Caso *Leander vs. Suecia*, núm. 9248/81, 26 de marzo de 1987, §§ 66-67.

⁴⁰ TEDH, Caso *Leander vs. Suecia*, núm. 9248/81, 26 de marzo de 1987, § 67.

⁴¹ TEDH, Caso *Leander vs. Suecia*, núm. 9248/81, 26 de marzo de 1987, § 67.

VI. CATEGORÍAS DE INTERFERENCIA Y SU JUSTIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

1. *Inclusión de datos personales en una base de datos electrónica*

En *S. y Marper vs. Reino Unido*⁴² el TEDH encontró una violación del artículo 8 de la CEDH, considerando que no se podía permitir el uso de técnicas científicas modernas en el sistema de justicia penal a cualquier costo y sin equilibrar cuidadosamente los beneficios potenciales de la amplia utilización de tales técnicas frente al derecho a la vida privada.⁴³ El Tribunal concluyó que el almacenamiento generalizado de las huellas dactilares, muestras celulares y pruebas de ADN de personas sospechosas pero no condenadas por delitos, tal como ocurrió en ese caso particular, no pudieron llegar a un equilibrio justo entre el interés público y el derecho a la privacidad.⁴⁴ En un sentido similar, en *M.K. vs. Francia*⁴⁵ el Tribunal consideró que, en vista de las circunstancias del caso, el almacenamiento de los datos en cuestión había sido una injerencia desproporcionada respecto a la vida privada.⁴⁶ Por otro lado, en *B.B. vs. Francia*,⁴⁷ *Gardel vs. Francia*⁴⁸ y *M.B. vs. Francia*,⁴⁹ relacionados con tres condenados por violación sexual de menores de 15 años, y que se quejaron, en particular, por su inclusión en la base de datos nacional de delincuentes sexuales, el TEDH no encontró una violación del artículo 8o. de la CEDH, dado que la duración de la conservación de datos (30 años como máximo) no era desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (la prevención de la delincuencia) por la retención de

⁴² TEDH, Caso *S. y Marper vs. Reino Unido* [GC], núms. 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008, que se refiere al almacenamiento temporalmente ilimitado de huellas dactilares, muestras celulares y de ADN de dos procesados en una base de datos después de un proceso penal, en el cual uno de los procesados había sido absuelto, mientras respecto al otro procesado se archivó el caso.

⁴³ TEDH, Caso *S. y Marper vs. Reino Unido* [GC], núms. 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008, § 112.

⁴⁴ TEDH, Caso *S. y Marper vs. Reino Unido* [GC], núms. 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008, § 125.

⁴⁵ TEDH, Caso *M.K. vs. Francia*, núm. 19522/09, 18 de abril de 2013, en el cual el demandante, un ciudadano francés, se opuso a que después de dos investigaciones por presunto hurto, que terminaron en un caso con su absolución y en el otro con una decisión de no procesar, sus huellas quedaran incluidas en una base de datos por las autoridades francesas.

⁴⁶ TEDH, Caso *M.K. vs. Francia*, núm. 19522/09, 18 de abril de 2013, § 43.

⁴⁷ TEDH, Caso *B.B. vs. Francia*, núm. 5335/06, 17 de diciembre de 2009.

⁴⁸ TEDH, Caso *Gardel vs. Francia*, núm. 16428/05, 17 de diciembre de 2009.

⁴⁹ TEDH, Caso *M.B. vs. Francia*, núm. 22115/06, 17 de diciembre de 2009.

la información, y que la consulta de estos datos por las autoridades judiciales y administrativas estaba sujeta a determinadas situaciones y un deber de confidencialidad. Asimismo, el TEDH consideró manifiestamente infundada la demanda en *Peruzzo y Martens vs. Alemania*, en el cual los demandantes, condenados por delitos graves, se habían quejado sobre las órdenes de los tribunales nacionales de recoger material celular de ellos y almacenarlos en una base de datos en forma de los perfiles de ADN para el propósito de facilitar la investigación de posibles futuros crímenes. El Tribunal declaró inadmisibile la demanda, considerando que las medidas impugnadas podían considerarse una injerencia necesaria en una sociedad democrática.⁵⁰

2. *Vigilancia de la comunicación privada por autoridades estatales*

El TEDH ha analizado la admisibilidad de actos de vigilancia de medios de comunicación por autoridades estatales de seguridad, como centros de reclusión, la policía, los servicios secretos, las autoridades judiciales u otras instituciones públicas.

A. *Vigilancia de la comunicación privada de detenidos*

En varios casos el TEDH se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la vigilancia y el control de la correspondencia de personas detenidas. En varios casos contra Polonia, entre éstos *Pisk-Piskowski vs. Polonia*,⁵¹ *Matwiejczuk vs. Polonia*⁵² y *Przyjemski vs. Polonia*,⁵³ el Tribunal sostuvo que, ante la práctica de las autoridades nacionales de estampar la expresión “censurado” en las cartas de los detenidos, la Corte no tenía otra alternativa que suponer que esas cartas habían sido abiertas y su contenido leído, en violación del artículo 8o. de la CEDH. Posteriormente, ante la adopción de reformas normativas, en *Bista vs. Polonia*⁵⁴ el Tribunal estableció que en el derecho nacional existía un recurso efectivo para quejas de los presos en la censura de correspondencia.⁵⁵ Respecto al establecimiento de obstácu-

⁵⁰ TEDH, Caso *Peruzzo y Martens vs. Alemania*, núms. 7841/08 y 57900/12, 4 de junio de 2013, §§ 49-50.

⁵¹ TEDH, Caso *Pisk-Piskowski vs. Polonia*, núm. 92/03, 14 de junio de 2005.

⁵² TEDH, Caso *Matwiejczuk vs. Polonia*, núm. 37641/97, 2 de diciembre de 2003.

⁵³ TEDH, Caso *Przyjemski vs. Polonia*, núm. 6820/07, 5 de octubre de 2010.

⁵⁴ TEDH, Caso *Bista vs. Polonia*, núm. 22807/07, 12 de enero de 2010.

⁵⁵ TEDH, Caso *Bista vs. Polonia*, núm. 22807/07, 12 de enero de 2010, §§ 47-50.

los para la libre correspondencia, en *Golder vs. Reino Unido* el TEDH encontró una violación del artículo 8o., dado que el Tribunal no podía discernir cómo la necesidad de prevenir un desorden podría requerir que el demandante no pudiera comunicarse con su abogado con miras a mostrar su inocencia respecto a los cargos presentados contra él.⁵⁶ Finalmente, respecto a la interceptación de la correspondencia por su contenido, el TEDH distinguió en *Silver y otros vs. Reino Unido*⁵⁷ entre la violación del artículo 8o. de la CEDH en relación con cartas interceptadas que contenían un lenguaje ofensivo, y la no violación del artículo 8o. en cuanto a cartas que contenían amenazas.⁵⁸ Por último, las limitaciones a la correspondencia se han analizado en el contexto de procesos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos o el Tribunal mismo. Asimismo, en *Campbell vs. Reino Unido*⁵⁹ se produjo una violación del artículo 8o. de la CEDH por la revisión de la correspondencia del demandante con su abogado y con la Comisión. En *Cotlet vs. Rumania*, relacionado con la existencia de obstáculos respecto al intercambio de correspondencia con el Tribunal, éste determinó una violación del artículo 8o. de la CEDH por los retrasos en el envío de cartas del demandante, la apertura de su correspondencia y la negativa de las autoridades penitenciarias a suministrarle los materiales necesarios para su correspondencia con el Tribunal.⁶⁰

En cuanto a la interceptación acústica de detenidos y sus familiares, el TEDH determinó en *Wisse vs. Francia*,⁶¹ que el sistema de interceptaciones de las conversaciones entre los detenidos y sus familiares en las salas de visita en una cárcel constituía una violación del artículo 8o. de la CEDH, porque la legislación francesa no indicaba con suficiente claridad cómo y en qué forma las autoridades estatales podían interferir en la vida privada de los detenidos, así como la ley no determinaba para las autoridades el alcance y la forma de ejercicio de su discreción de control y vigilancia en esa área.⁶²

⁵⁶ TEDH, Caso *Golder vs. Reino Unido*, núm. 4451/70, 21 de febrero de 1975, § 45.

⁵⁷ TEDH, Caso *Silver y otros vs. Reino Unido*, núms. 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75, 7107/75 y 7113/75, 25 de marzo de 1983.

⁵⁸ TEDH, Caso *Silver y otros vs. Reino Unido*, núms. 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75, 7107/75 y 7113/75, 25 de marzo de 1983, §§ 97-104.

⁵⁹ TEDH, Caso *Campbell vs. Reino Unido*, núm. 13590/88, 25 de marzo de 1992.

⁶⁰ TEDH, Caso *Cotlet vs. Rumania*, núm. 38565/97, 3 de junio de 2003, §§ 63-65.

⁶¹ TEDH, Caso *Wisse vs. Francia*, núm. 71611/01, 20 de diciembre de 2005.

⁶² TEDH, Caso *Wisse vs. Francia*, núm. 71611/01, 20 de diciembre de 2005, § 34.

B. *Vigilancia electrónica por la policía, las autoridades judiciales y los servicios secretos*

a. *Vigilancia electrónica por la policía*

El TEDH ha condenado durante los últimos 30 años en reiteradas ocasiones a varios Estados por la vigilancia electrónica efectuada por la Policía, debido a la falta o violación de leyes nacionales regulatorias de la materia. Por ejemplo, en *Malone vs. Reino Unido*,⁶³ que trató de la interceptación de conversaciones en el contexto de un juicio penal por posesión de bienes robados y el registro de los números marcados en un teléfono en particular; tales actividades no habían estado de acuerdo con la ley nacional. Por la misma razón, el TEDH encontró una violación del artículo 8o. de la CEDH en *Khan vs. Reino Unido*⁶⁴ por vigilancia del demandante por el uso de un dispositivo de interceptación en un proceso por delitos de tráfico de drogas. En *A. vs. Francia*⁶⁵ relacionado con la grabación acústica por un particular, con la asistencia de la policía en el contexto de una investigación preliminar, de una conversación telefónica con el demandante, quien presuntamente lo había contratado para llevar a cabo un asesinato. El TEDH encontró una violación del artículo 8o. de la CEDH, ya que la grabación no se había llevado a cabo de conformidad con el procedimiento judicial y no había sido ordenada por un juez de instrucción.⁶⁶ En *P.G. y J.H. vs. Reino Unido*,⁶⁷ que trata sobre la grabación de las voces de los demandantes en una estación de policía por la sospecha de haber intentado cometer un robo, se violó el artículo 8o. Lo anterior dado que en el momento de los acontecimientos no existía una regulación del uso de las escuchas secretas mediante dispositivos por la policía.⁶⁸ En este caso, el TEDH determinó una violación del artículo 8o. de la CEDH por la instalación de un dispositivo de interceptación clandestina por la policía en el apartamento utilizado por uno de los demandantes, lo cual no estaba en conformidad con la ley.⁶⁹ En un sentido si-

⁶³ TEDH, Caso *Malone vs. Reino Unido*, núm. 8691/79, 2 de agosto de 1984.

⁶⁴ TEDH, Caso *Khan vs. Reino Unido*, núm. 6222/10, 20 de diciembre de 2011.

⁶⁵ TEDH, Caso *A. vs. Francia*, núm. 14838/89, 23 de noviembre de 1993.

⁶⁶ TEDH, Caso *A. vs. Francia*, núm. 14838/89, 23 de noviembre de 1993, § 38.

⁶⁷ TEDH, Caso *P.G. y J.H. vs. Reino Unido*, núm. 44787/98, 25 de septiembre de 2001.

⁶⁸ TEDH, Caso *P.G. y J.H. vs. Reino Unido*, núm. 44787/98, 25 de septiembre de 2001, § 63.

⁶⁹ TEDH, Caso *P.G. y J.H. vs. Reino Unido*, núm. 44787/98, 25 de septiembre de 2001, § 38.

milar, en *Vetter vs. Francia*,⁷⁰ la policía, ante la sospecha de que el demandante había cometido un asesinato, instaló un dispositivo en un apartamento que visitaba frecuentemente. EL TEDH determinó una violación del artículo 8o., dado que el derecho francés no indicaba con suficiente claridad y precisión el alcance y la forma de utilizar los dispositivos de interceptación.⁷¹ En *Draksas vs. Lituania*⁷² el TEDH encontró una violación del artículo 8o. a causa de la filtración de una conversación del demandante a la prensa,⁷³ pero no por la interceptación y grabación de las conversaciones *per se*, sino por su posterior divulgación en los procedimientos de la Corte Constitucional en el juicio político contra el ex presidente.⁷⁴

b. Vigilancia electrónica por las autoridades judiciales

Respecto a la vigilancia electrónica de comunicaciones privadas autorizada por autoridades judiciales, el TEDH encontró en *Kruslin vs. Francia*,⁷⁵ que se relacionó con escuchas telefónicas ordenadas por un juez de instrucción en un caso de asesinato, una violación del artículo 8o. Había violación puesto que la legislación francesa no indicaba con suficiente claridad el alcance y la forma de ejercicio de la discreción de las autoridades en este ámbito.⁷⁶ En cuanto a la lucha contra el terrorismo, el TEDH señaló en *Klaas vs. Alemania*,⁷⁷ que “las sociedades democráticas hoy en día se encuentran amenazadas por formas muy sofisticadas de espionaje y por el terrorismo, con la consecuencia de que el Estado, para contrarrestar eficazmente esas

⁷⁰ TEDH, Caso *Vetter vs. Francia*, núm. 59842/00, 31 de mayo de 2005.

⁷¹ TEDH, Caso *Vetter vs. Francia*, núm. 59842/00, 31 de mayo de 2005, §§ 28-29.

⁷² TEDH, Caso *Draksas vs. Lituania*, núm. 36662/04, 31 de julio de 2012, que se relacionó con un político de Lituania, miembro fundador del partido político liberal-demócrata liderado por el ex presidente del país, cuyo teléfono fue interceptado por el Departamento de Seguridad del Estado, y cuyas conversaciones grabadas se filtraron posteriormente a la prensa para ser reveladas por los medios de comunicación en la televisión nacional durante el juicio político contra el ex presidente.

⁷³ TEDH, Caso *Draksas vs. Lituania*, núm. 36662/04, 31 de julio de 2012, § 60. En cuanto a la divulgación de la conversación del demandante con uno de los principales contribuyentes a la campaña electoral del entonces presidente, el TEDH consideró que si bien la ciudadanía tenía derecho a la información sobre los funcionarios públicos, el Departamento de Seguridad del Estado debió mantener la grabación confidencial.

⁷⁴ TEDH, Caso *Draksas vs. Lituania*, núm. 36662/04, 31 de julio de 2012, §§ 56, 58, 61. La revelación de las conversaciones del demandante con sus socios de negocios en el marco de los procedimientos de la Corte Constitucional había estado en conformidad con la ley.

⁷⁵ TEDH, Caso *Kruslin vs. Francia*, núm. 11801/85, 24 de abril de 1990.

⁷⁶ TEDH, Caso *Kruslin vs. Francia*, núm. 11801/85, 24 de abril de 1990, § 36.

⁷⁷ TEDH, Caso *Klaas vs. Alemania*, núm. 5029/71, 6 de septiembre de 1978.

amenazas, debe ser capaz de llevar a cabo la vigilancia secreta de elementos subversivos que operan dentro de su jurisdicción”.⁷⁸ No obstante, el Tribunal, “siendo consciente del peligro, inherente en las medidas de vigilancia secreta, de debilitar o incluso destruir la democracia con la justificación de defenderla, afirma que los Estados contratantes no podrán, en nombre de la lucha contra el espionaje y el terrorismo, adoptar cualquier medida que consideren apropiada”.⁷⁹ Sin embargo, respecto al caso concreto, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 8 de la CEDH, dado que la ley impugnada por los demandantes, y que preveía restricciones respecto al secreto de la correspondencia, correos y telecomunicaciones fue considerada por el TEDH como necesaria en una sociedad democrática.⁸⁰ Asimismo, en *Uzun vs. Alemania*,⁸¹ el Tribunal llegó a la conclusión de que la vigilancia de la demandante a través de GPS ordenada por el Fiscal General con los objetivos de investigar varios cargos de intento de asesinato atribuidos a un movimiento terrorista y de prevenir nuevos atentados con explosivos, servía a los intereses de la seguridad nacional y pública, la prevención del delito y la protección de los derechos de las víctimas. En conclusión, la interferencia fue proporcional frente a los fines legítimos perseguidos, y por lo tanto, “necesaria en una sociedad democrática” en el sentido del artículo 8(2) de la CEDH.⁸²

c. Vigilancia clandestina por los servicios secretos

Respecto a la vigilancia secreta por los servicios secretos de los Estados, en *Asociación “21 de diciembre 1989” y otros vs. Rumania*⁸³ el TEDH encontró una violación del artículo 8 por la ausencia de garantías suficientes en el derecho interno que impidieran que la información recopilada en 1990 por los servicios de inteligencia sobre el demandante se mantuvieran aún 16 años después.⁸⁴ De igual manera, el TEDH consideró que, ante la falta

⁷⁸ TEDH, Caso *Klaas vs. Alemania*, núm. 5029/71, 6 de septiembre de 1978, § 42.

⁷⁹ TEDH, Caso *Klaas vs. Alemania*, núm. 5029/71, 6 de septiembre de 1978, § 49.

⁸⁰ TEDH, Caso *Klaas vs. Alemania*, núm. 5029/71, 6 de septiembre de 1978, §§ 56-60.

⁸¹ TEDH, Caso *Uzun vs. Alemania*, núm. 35623/05, 2 de septiembre de 2010.

⁸² TEDH, Caso *Uzun vs. Alemania*, núm. 35623/05, 2 de septiembre de 2010, § 80.

⁸³ TEDH, Caso *Asociación “21 de diciembre 1989” y otros vs. Rumania*, núms. 33810/07 y 18817/08, 24 de mayo de 2011, en el cual el presidente de una asociación para la defensa de los derechos de los participantes de las manifestaciones contra el gobierno en Rumania en 1989, fue objeto de medidas de vigilancia de los servicios secretos.

⁸⁴ TEDH, Caso *Asociación “21 de diciembre 1989” y otros vs. Rumania*, núms. 33810/07 y 18817/08, 24 de mayo de 2011, § 121.

de garantías en la legislación nacional, el demandante corría el grave riesgo de que sus llamadas telefónicas pudieran ser interceptadas.⁸⁵ En dicha sentencia, el Tribunal se refirió a la sentencia de la Gran Cámara en *Rotaru vs. Rumania*,⁸⁶ en la cual la Gran Cámara ya había establecido que el sistema rumano de recopilar y archivar información de manera secreta no establecía las garantías necesarias para la protección de la vida privada de los individuos.⁸⁷ Posteriormente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa había emitido una resolución provisional pidiendo que se remediara las carencias normativas, pero tal resolución aún no se había implementado al momento de la sentencia en el caso *Asociación “21 de diciembre 1989”*. Además, el Tribunal estableció en *Dumitru Popescu vs. Rumania*,⁸⁸ que a pesar de varias enmiendas legislativas posteriores al Código de Procedimiento Penal, todavía era posible la vigilancia secreta y la adopción de medidas de control en caso de una supuesta amenaza a la seguridad nacional.⁸⁹ En un caso similar respecto al almacenamiento de información en una base de datos de los servicios secretos, el TEDH determinó en *Shimovolos vs. Rusia* una violación del artículo 8o., argumentando que la base de datos se había creado apoyándose en una decisión ministerial, que no había sido pública ni accesible al público.⁹⁰ No se podía saber por qué las personas estaban registradas en tal base, ni qué tipo de información se incluía, ni por cuánto tiempo, ni cómo se almacenaba. La información se utilizaba por las autoridades estatales que tenían el control sobre la base de datos.⁹¹

d. Garantías necesarias para la legalidad de interceptaciones

De la citada jurisprudencia, el TEDH ha desarrollado una serie de garantías para frenar el riesgo de abuso por interceptaciones telefónicas u otras medidas de vigilancia. Estas medidas se pueden dividir según los requisitos relativos a la base jurídica para la autorización de las escuchas telefónicas y las protecciones que aplican para la fase en la que la interceptación de las

⁸⁵ TEDH, Caso Asociación “21 de diciembre 1989” y otros vs. Rumania, núms. 33810/07 y 18817/08, 24 de mayo de 2011, § 122.

⁸⁶ TEDH, Caso Rotaru vs. Rumania [GC], núm. 28341/95, 4 de mayo de 2000.

⁸⁷ TEDH, Caso Rotaru vs. Rumania [GC], núm. 28341/95, 4 de mayo de 2000, § 43.

⁸⁸ TEDH, Caso Dumitru Popescu vs. Rumania (núm. 2), núm. 71525/01, 26 de abril de 2007.

⁸⁹ TEDH, Caso Dumitru Popescu vs. Rumania (núm. 2), núm. 71525/01, 26 de abril de 2007, § 84.

⁹⁰ TEDH, Caso Shimovolos vs. Rusia, núm. 30194/09, 21 de junio de 2011, § 69.

⁹¹ TEDH, Caso Shimovolos vs. Rusia, núm. 30194/09, 21 de junio de 2011, § 69.

comunicaciones se lleva a cabo. Para la autorización de las interceptaciones telefónicas u otras medidas de vigilancia tiene que existir una base legal para la interceptación de las comunicaciones. Esta base tiene que ser accesible al público y especificar la naturaleza de los delitos que dan lugar a una orden de inicio, la categoría de las personas que puedan tener su teléfono intervenido, un límite en la duración de las escuchas telefónicas o medidas de vigilancia, el procedimiento que debe seguirse para el examen de la legalidad de la medida, el uso y el almacenamiento de los datos obtenidos y las circunstancias bajo las cuales pueden o se deben borrar las grabaciones o cintas. Debe haber precauciones para proteger la comunicación privilegiada en la relación abogado-cliente. Las protecciones en relación con la forma en que una interceptación se lleva a cabo tienen que ser mecanismos de control eficaces para garantizar que la ley se cumpla. La supervisión tiene que estar en concordancia con los principios democráticos generalmente aceptados (en conformidad con la ley, fin legítimo y necesidad de la medida en una sociedad democrática) y tiene que ser llevado a cabo por una autoridad independiente de la que lleva a cabo la medida.

C. *Vigilancia electrónica en el ámbito laboral*

Las actividades profesionales o empresariales no están excluidas del ámbito de protección del derecho a la vida privada.⁹² Por lo tanto, la realización de llamadas telefónicas o el uso de otros medios de comunicación, como Internet, desde la oficina o el lugar de trabajo están protegidos en principio por el derecho a la vida privada según el artículo 8o. de la CEDH. Los correos electrónicos enviados desde el trabajo deben ser protegidos de la misma manera que la información derivada del monitoreo del uso personal de Internet.⁹³ En *Copland vs. Reino Unido*⁹⁴ el TEDH encontró una violación del artículo 8o.,⁹⁵ considerando en primer lugar que las llamadas telefónicas y correos enviados desde el colegio son abarcados por las expresiones “vida pri-

⁹² TEDH, Caso *Niemietz vs. Alemania*, núm. 13710/88, 16 de diciembre de 1992, § 29; TEDH, Caso *Halford vs. Reino Unido*, núm. 20605/92, 25 de junio de 1997, § 42.

⁹³ TEDH, Caso *Copland vs. Reino Unido*, núm. 62617/00, 3 de abril de 2007, § 30.

⁹⁴ TEDH, Caso *Copland vs. Reino Unido*, núm. 62617/00, 3 de abril de 2007, el demandante que era empleado de un colegio de educación pública administrado por el Estado, fue sometido a una vigilancia de su teléfono, correo electrónico y uso de Internet por iniciativa del director adjunto del colegio, con el objetivo de determinar si el demandante estaba haciendo un uso excesivo de las instalaciones del colegio para fines personales.

⁹⁵ TEDH, Caso *Copland vs. Reino Unido*, núm. 62617/00, 3 de abril de 2007, § 49.

vada” y “correspondencia”, y por lo tanto, protegidos como la información derivada del uso personal de Internet.⁹⁶ En segundo lugar, la recopilación y almacenamiento de datos personales en relación con el uso del teléfono, el correo electrónico e Internet, sin conocimiento del demandante, constituyó una injerencia en la vida privada y la confidencialidad de la correspondencia.⁹⁷ En tercer lugar, si bien el TEDH dejó abierta la cuestión de si la vigilancia del teléfono, correo electrónico o Internet de una persona en el lugar de trabajo puede ser considerado “necesaria en una sociedad democrática” en ciertas situaciones, cuando constituyen un objetivo legítimo. El Tribunal llegó a la conclusión que, en ausencia de cualquier supervisión reguladora en la legislación nacional en el momento de los hechos, la interferencia no era “de conformidad con la ley”.⁹⁸ Por otro lado, en *Köpke vs. Alemania*,⁹⁹ la demandante era una cajera que fue despedida sin previo aviso por hurto después de haber sido detectada mediante una acción de vigilancia de video encubierta llevada a cabo por su empleador con la ayuda de una agencia de detectives privados. Köpke alegó una violación del artículo 8o. de la CEDH por haber sido declarado legal el despido por los tribunales laborales. El TEDH rechazó la demanda como inadmisibles por ser manifiestamente infundada, llegando a la conclusión que las autoridades nacionales habían logrado un equilibrio justo entre el derecho de la empleada a que se respete su vida privada y el interés de su empleador en la protección de sus derechos a la propiedad y el interés público en la administración de justicia.¹⁰⁰

3. *El uso de Internet y otros medios de comunicación de masas, el derecho a la vida privada y su relación con otros derechos humanos*

A. *El uso de Internet como medio de comunicación y obligaciones de restricción estatal para garantizar el derecho a la vida privada de terceros*

Respecto al uso de Internet el TEDH ha tratado casos en los cuales los demandantes alegaron la violación de su derecho a la vida privada por la

⁹⁶ TEDH, Caso Copland vs. Reino Unido, núm. 62617/00, 3 de abril de 2007, § 41.

⁹⁷ TEDH, Caso Copland vs. Reino Unido, núm. 62617/00, 3 de abril de 2007, § 44.

⁹⁸ TEDH, Caso Copland vs. Reino Unido, núm. 62617/00, 3 de abril de 2007, § 48.

⁹⁹ TEDH, Caso Köpke vs. Alemania, núm. 420/07, 5 de octubre de 2010.

¹⁰⁰ Sin embargo, el TEDH expresó que los intereses en conflicto podrían ser balanceados de manera diferente en el futuro, teniendo en cuenta el grado de interferencia en la vida privada de nuevas y cada vez más sofisticadas tecnologías.

presunta omisión estatal de controlar tal uso. En *Muscio vs. Italia*,¹⁰¹ sobre el envío de correos electrónicos no solicitados (*spam*) con carácter obsceno al demandante por desconocidos y la decisión de las autoridades de no adoptar medidas después de la queja por el demandante por considerarlas inútiles, el TEDH declaró inadmisibles las demandas por ser manifiestamente infundadas. El Tribunal argumentó que si bien la recepción de mensajes no deseados constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada, una vez conectados a Internet, los usuarios de correos electrónicos se exponen voluntariamente a situaciones de riesgo de recibir mensajes no deseados, respecto a las cuales las autoridades nacionales y los proveedores de servicios de Internet enfrentan dificultades objetivas en la lucha contra el *spam*. Por tanto, el TEDH concluyó que el Estado no había violado sus obligaciones positivas de garantizar la protección de la vida privada del demandante al momento de utilizar Internet. En sentido similar, en *Benediktsdottir vs. Islandia*,¹⁰² el TEDH declaró inadmisibles las demandas respecto a la alegada protección insuficiente de la vida privada del demandante debido a la publicación ilegal de sus correos electrónicos privados en los medios de comunicación por terceros. Lo anterior dado que, para el TEDH las autoridades estatales en Islandia no habían fallado en encontrar un justo equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y el derecho del demandante al respeto de su vida privada y su correspondencia en virtud del artículo 8o. de la CEDH.

Por otro lado, en *K.U. vs. Finlandia* respecto a un anuncio de carácter sexual publicado sobre un niño de 12 años de edad en un sitio de citas por Internet, del cual conforme a la legislación finlandesa, la policía y los tribunales judiciales no podían exigir al proveedor de Internet la identificación de la persona que había publicado el anuncio, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 8o. de la CEDH. Según el criterio del TEDH, la publicación del anuncio constituía un acto criminal por involucrar un menor de edad como objetivo para pedófilos, por lo que la legislatura debía haber proporcionado un marco para la conciliación de la confidencialidad de los servicios de Internet con la prevención de las infracciones penales y la protección de los derechos y libertades de los demás, y en particular los niños y otras personas vulnerables.¹⁰³ Siguiendo esta lógica, en *Perrin vs. Reino Unido*,¹⁰⁴ el TEDH declaró inadmisibles las demandas

¹⁰¹ TEDH, Caso *Muscio vs. Italia*, núm. 31358/03, 13 de noviembre de 2007.

¹⁰² TEDH, Caso *Benediktsdottir vs. Islandia*, núm. 38079/06, 16 de junio de 2009.

¹⁰³ TEDH, Caso *K.U. vs. Finlandia*, núm. 2872/02, 2 de diciembre de 2008, § 49.

¹⁰⁴ TEDH, Caso *Perrin vs. Reino Unido*, núm. 5446/03, 18 de octubre de 2005.

mente infundada una demanda dirigida contra una sentencia condenatoria de un ciudadano francés en el Reino Unido por publicar artículos obscenos por Internet. El Tribunal rechazó la demanda, basada en el artículo 10 (libertad de expresión) de la Convención, reconociendo que la condena penal podía ser considerada necesaria en una sociedad democrática en interés de la protección de la moral y de los derechos de los demás.

B. El uso de otros medios de comunicación de masas a la luz de la relación entre el derecho a la vida privada, la libertad y la libertad de expresión

Además de estos casos relacionados con el uso de Internet como medio de comunicación, el TEDH se ha pronunciado sobre la relación entre el derecho a la protección de la vida privada frente a la libertad de expresión, consagrada en el artículo 10 de la CEDH, en contextos del uso de medios de comunicación de masas.¹⁰⁵

En *von Hannover vs. Alemania No. 2*, la Gran Sala del TEDH señaló que “la imagen de una persona constituye uno de los principales atributos de su personalidad, ya que revela las características particulares de la persona y distingue a la persona de otros. El derecho a la protección de la imagen de uno es, por lo tanto, uno de los componentes esenciales del desarrollo personal. Supone, sobre todo, el derecho del individuo a controlar el uso de esa imagen, incluyendo el derecho a rechazar la publicación de la misma”.¹⁰⁶ Respecto a la relación entre la libertad de expresión y el derecho a la imagen precisó que “la libertad de expresión incluye la publicación de fotos... Esta es, sin embargo, un área en la que la protección de los derechos y la reputación de los demás adquiere una especial importancia, ya que las fotos

¹⁰⁵ El artículo 10 de la CEDH estipula al respecto: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

¹⁰⁶ TEDH, *Caso von Hannover vs. Alemania* (núm. 2) [GC], núms. 40660/08 y 60641/08, 7 de febrero de 2012, § 96.

pueden contener información muy personal o íntima de una persona o de su familia”.¹⁰⁷

a) Principios generales

En cuanto a la ponderación entre los derechos a la vida privada y la protección de datos con el derecho a la libertad de expresión, el TEDH ha dictado varias sentencias históricas. La libertad de expresión constituye una base esencial de una sociedad democrática.¹⁰⁸ Limitaciones a este derecho, previstas en el artículo 10(2) de la CEDH, tienen que ser interpretadas estrictamente. La interferencia de los Estados en el ejercicio de esa libertad es posible, siempre y cuando, como en el caso del derecho a la vida privada, se trate de la persecución de un fin legítimo, que la medida esté “prevista por la ley” y que sea “necesaria en una sociedad democrática”, es decir, que debe corresponder a una “necesidad social imperiosa”, constituyendo una medida proporcionada frente al objetivo legítimo que se persigue. Si bien las autoridades nacionales disponen de un cierto margen de apreciación, éste no es ilimitado.¹⁰⁹

En *Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel vs. Ucrania*, el TEDH señaló que el artículo 10 de la CEDH impone a los Estados no sólo una obligación negativa de no limitar de manera injustificada la libertad de expresión, sino también una obligación positiva para crear un marco normativo adecuado para garantizar la protección efectiva de la libertad de expresión de los periodistas, particularmente, en Internet.¹¹⁰ En ese caso, los demandantes habían sido condenados a pagar por los daños y perjuicios producidos por la publicación de un texto anónimo y difamatorio que descargaron de Internet, a pesar de que el texto iba acompañado por una nota editorial que indicaba la fuente y que los periodistas se distanciaban del texto.¹¹¹ También fueron obligados a publicar una retractación y una disculpa, a pesar de que

¹⁰⁷ TEDH, Caso von Hannover *vs.* Alemania (núm. 2) [GC], Nos. 40660/08 y 60641/08, 7 de febrero de 2012, § 103.

¹⁰⁸ TEDH, Caso Handyside *vs.* Reino Unido, núm. 5493/72, 7 de diciembre de 1976, § 49.

¹⁰⁹ TEDH, Caso Aleksey Ovchinnikov *vs.* Rusia, núm. 24061/04, 16 de diciembre de 2010, § 51.

¹¹⁰ TEDH, Caso Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel *vs.* Ucrania, núm. 33014/05, 5 de mayo de 2011, § 64.

¹¹¹ TEDH, Caso Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel *vs.* Ucrania, núm. 33014/05, 5 de mayo de 2011, § 9.

esta última no estaba prevista por la ley.¹¹² Examinando el caso en virtud del artículo 10 de la Convención, el TEDH consideró que la injerencia a través del fallo contra los periodistas no se había “establecido por la ley”, requisito exigido por el artículo 10(2) de la CEDH, ya que en ese momento, la legislación de Ucrania no preveía un marco legal de protección para periodistas en caso de reproducir textos o noticias en Internet.¹¹³ Además, los tribunales nacionales se habían negado a aplicar para tales situaciones las disposiciones que protegían a los periodistas de los medios impresos en situaciones similares.¹¹⁴ Respecto a la violación del artículo 10 debido a la falta de garantías adecuadas para los periodistas que utilizan la información obtenida a través de Internet, el TEDH, resaltando la importancia de proteger de manera adecuada a los periodistas cuando utilizan Internet como medio de comunicación, señaló que “teniendo en cuenta el papel que desempeña Internet en el contexto de las actividades profesionales de los medios... y su importancia para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general..., la ausencia de un marco legal suficiente a nivel nacional permitiendo que los periodistas utilicen la información obtenida a través de Internet sin temor a incurrir en sanciones, obstaculiza gravemente el ejercicio de la función vital de la prensa como un ‘perro guardián’”.¹¹⁵

El artículo 10(2) de la CEDH deja poco espacio para la restricción de la libertad de expresión cuando se trata del discurso político o de asuntos de interés público. Si bien requiere que una persona, cuando participa en un debate público sobre una cuestión de interés general, no sobrepase ciertos límites respecto a los derechos de los demás, sí se le permite recurrir a un cierto grado de exageración, provocación, o el uso de declaraciones inmoderadas. En el caso de *Sürek vs. Turquía*, el TEDH declaró con respecto al discurso político:

Los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o incluso a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas al escrutinio no sólo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la

¹¹² TEDH, Caso Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel vs. Ucrania, núm. 33014/05, 5 de mayo de 2011, §§ 54-59.

¹¹³ TEDH, Caso Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel vs. Ucrania, núm. 33014/05, 5 de mayo de 2011, § 66.

¹¹⁴ TEDH, Caso Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel vs. Ucrania, núm. 33014/05, 5 de mayo de 2011, § 56.

¹¹⁵ TEDH, Caso Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel vs. Ucrania, núm. 33014/05, 5 de mayo de 2011, § 64; véase también TEDH, Caso Aleksey Ovchinnikov vs. Rusia, núm. 24061/04, 16 de diciembre de 2010, § 41.

opinión pública. Por otra parte, la posición dominante que ocupa el gobierno hace que sea necesario, para que se muestre moderación en el recurso a un procedimiento penal, sobre todo cuando otros medios están disponibles para responder a los ataques y críticas injustificados de sus adversarios. No obstante, sigue abierta a las autoridades estatales competentes para adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, la intención de una respuesta adecuada y sin excesos de tales comentarios... Por último, cuando tales comentarios incitan a la violencia [sic] contra un individuo o un funcionario público o un sector de la población, las autoridades del Estado gozan de un mayor margen de apreciación al examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión.¹¹⁶

La crítica y la sátira están protegidas por el artículo 10 de la CEDH, dado que dicho artículo incluye “información” o “ideas” que ofendan, resulten chocantes o perturben al Estado o a cualquier sector de la población. Según el TEDH, la crítica y la sátira forman parte de las demandas de pluralismo, la tolerancia y la apertura mental, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”.¹¹⁷ Sin embargo, es importante distinguir entre la crítica y el insulto. Particularmente, un discurso de odio no se encuentra protegido por el artículo 10 de la CEDH, y, en virtud del artículo 17 de la CEDH, es incompatible con los valores proclamados y garantizados por la Convención.¹¹⁸ Por ejemplo, *Willem vs. Francia* se refería al llamado público a un boicot por parte de un alcalde contra productos israelíes a través de la página-web del municipio, declarado posteriormente culpable por los tribunales franceses de provocar discriminación. El TEDH no encontró una violación del artículo 10 de la CEDH, considerando que las razones dadas por los tribunales para justificar la interferencia en la libertad de expresión del demandante habían sido “pertinentes y suficientes”.¹¹⁹ Además, el Tribunal consideró que la multa impuesta al demandante había sido relativamente moderada y proporcional frente al objetivo perseguido.¹²⁰ En sentido contrario, en *Renaud vs. Francia* el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 10 dado que la condena del demandante por haber difamado e insultado a un alcalde francés mediante la página-web de la

¹¹⁶ TEDH, Caso *Sürek vs. Turquía*, núm. 26682/95, 8 de julio de 1999, § 61.

¹¹⁷ TEDH, Caso *Müller vs. Suiza*, núm. 41202/98, 5 de noviembre de 2002, §§ 32-35; TEDH, Caso *Handyside vs. Reino Unido*, núm. 5493/72, 7 de diciembre de 1976, § 49; también TEDH, Caso *Perrin vs. Reino Unido*, núm. 5446/03, 18 de octubre de 2005.

¹¹⁸ TEDH, Caso *Gündüz vs. Turquía*, núm. 35071/97, 4 de diciembre de 2003, § 41.

¹¹⁹ TEDH, Caso *Willem vs. Francia*, núm. 10883/05, 16 de julio de 2009, § 40.

¹²⁰ TEDH, Caso *Willem vs. Francia*, núm. 10883/05, 16 de julio de 2009, § 41.

asociación de la que era presidente y editor, había sido desproporcionada en relación con el fin legítimo perseguido.¹²¹

En conclusión, el Artículo 10 no garantiza la libertad de expresión de manera ilimitada, sobre todo cuando la información publicada por la prensa con una intención difamatoria o sin perseguir un interés público tiene graves repercusiones en la reputación y los derechos de terceros. Sin embargo, cuando las autoridades nacionales impiden la publicación o imponen sanciones por difamación deben dar una explicación suficiente de sus razones y sustentar debidamente sus motivos, para demostrar la existencia de una “necesidad social imperiosa” para la sanción u orden de retractación.¹²² Para justificar una sentencia que declara que alguien ha cometido difamación en Internet, los tribunales nacionales deben dar razones pertinentes y suficientes que el Tribunal tendrá que verificar.

Por otro lado, si bien las autoridades nacionales deben respetar el derecho de los periodistas a difundir información sobre cuestiones de interés general, incluso si éstos recurren a un cierto grado de exageración o provocación. La protección de los periodistas está sujeta a la condición de que actúen de buena fe y proporcionen información fiable y precisa de acuerdo con el periodismo responsable.¹²³ El TEDH ha aplicado estos principios generales a los casos de publicaciones por Internet, considerando que

...en vista de su accesibilidad y su capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, Internet juega un papel importante en la mejora del acceso del público a las noticias y la divulgación de información general. El mantenimiento de archivos de Internet es un aspecto crítico de este papel y, por tanto, la Corte considera que esos archivos están comprendidos en el ámbito de la protección del artículo 10.¹²⁴

¹²¹ TEDH, Caso *Renaud vs. Francia*, núm. 13290/07, 25 de febrero de 2010; § 43; véase también United Nations Human Rights Council, “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression”, § 27, A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011, http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf (“For example, in cases of defamation of individuals reputation, given the ability of the individual concerned to exercise his/her right of reply instantly to restore the harm caused, the types of sanctions that are applied to offline defamation may be unnecessary or disproportionate”).

¹²² TEDH, Caso *Fatullayev vs. Azerbaiyán*, núm. 40984/07, 22 de abril de 2010, § 100.

¹²³ TEDH, Caso *Stoll vs. Suiza*, [GC] núm. 69698/01, 10 de diciembre de 2007, § 104.

¹²⁴ TEDH, Caso *Times Newspapers Ltd vs. Reino Unido* (núm. 1 y 2), núms. 3002/03 y 23676/03, 10 de marzo de 2009, § 27.

Respecto a la justificación de la interferencia en la libertad de expresión para la protección de la intimidad de terceros el TEDH ha distinguido entre personas públicas o políticas y personas privadas. Las primeras gozan de una protección menor en la medida que son sujetos del debate público o la vida pública y, por lo tanto, objetos de un mayor escrutinio o interés público, mientras que las personas privadas, por ser particularmente vulnerables, merecen una protección especial.

b. Derecho a la libertad de expresión y protección de la vida privada de personas públicas o políticas

En *von Hannover vs. Alemania*, la demandante, la princesa Carolina von Hannover, había solicitado a los tribunales alemanes que se impidiera cualquier publicación en revistas alemanas de dos series de fotografías relativas a su vida privada, por considerar violado su derecho a la vida privada y su propia imagen. Finalmente, mediante decisiones del Tribunal Federal de Justicia y del Tribunal Constitucional Federal se rechazaron las pretensiones de la demandante. Ante el TEDH alegó que estas decisiones habían vulnerado su derecho al respeto de su vida privada, ya que no se le había garantizado protección adecuada contra la publicación de las fotografías tomadas sin su conocimiento con el argumento de que era por excelencia una figura de la sociedad contemporánea.¹²⁵ El Tribunal consideró que había una violación del artículo 8o. (derecho al respeto de la vida privada) de la CEDH, dado que los tribunales alemanes no habían logrado, en el caso concreto, un equilibrio justo entre los intereses en juego.¹²⁶ El Tribunal observó en particular que si bien el público en general puede tener un derecho a la información, incluyendo en circunstancias especiales, respecto a la vida privada de personajes públicos, no existía tal derecho en este caso.¹²⁷ El TEDH consideró que el público en general no tenía un interés legítimo en recibir información sobre el paradero de la demandante o de cómo se comportaba generalmente en su vida privada, aunque ella apareciera en lugares conocidos por el público.¹²⁸ A juicio del TEDH, el interés comercial de las revistas alemanas por publicar las fotografías y artículos, tenía que ceder ante el

¹²⁵ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004, § 25.

¹²⁶ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004, § 79.

¹²⁷ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004, §§ 76-78.

¹²⁸ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004, § 77.

derecho de la demandante a la protección efectiva de su vida privada.¹²⁹ Según el Tribunal, todas las personas, incluidas las personas conocidas por el público, tienen una expectativa legítima a la protección de su vida privada.¹³⁰ Para el TEDH, los criterios establecidos por los tribunales alemanes para distinguir una persona pública por excelencia no eran adecuados para garantizar la protección efectiva de la vida privada de la demandante.¹³¹

Posteriormente, en *von Hannover contra Alemania (No. 2)*¹³² el Tribunal negó la violación del artículo 8o. de la Convención, señalando en particular que los tribunales alemanes habían balanceado cuidadosamente el derecho de las empresas editoriales a la libertad de expresión frente al derecho de los solicitantes al respeto de su vida privada. Al hacerlo, el Tribunal concedió importancia fundamental a la cuestión de si las fotografías y los artículos que las acompañaban, contribuyeron a un debate de interés general. También examinó las circunstancias en que se tomaron las fotografías. El Tribunal Federal de Justicia había cambiado su enfoque a raíz de la primera sentencia *von Hannover* del Tribunal Europeo en 2004 (véase más arriba), mientras que, el Tribunal Constitucional Federal no sólo confirmó ese nuevo enfoque, sino que llevó a cabo un análisis detallado del caso a la luz de la jurisprudencia y los criterios del TEDH.¹³³

Finalmente, en *von Hannover vs. Alemania (No. 3)*,¹³⁴ el TEDH sostuvo que no hubo una violación del artículo 8 de la CEDH, puesto que los tribunales alemanes habían tenido en cuenta los criterios esenciales y la jurisprudencia del Tribunal en el equilibrio de los distintos intereses en juego en el caso. Observó en particular que no podía afirmarse que el artículo en cuestión no había sido más que un pretexto para la publicación de la fotografía en cues-

¹²⁹ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004, § 77.

¹³⁰ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004, § 73.

¹³¹ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004, §§ 72-75.

¹³² TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania* (núm. 2) [GC], núms. 40660/08 y 60641/08, 7 de febrero de 2012. En este caso, los demandantes, la princesa Carolina von Hannover y su esposo, el príncipe Ernst August von Hannover, se quejaron de la negativa de los tribunales alemanes para prohibir cualquier publicación ulterior de dos fotografías que habían sido tomadas durante sus vacaciones sin su conocimiento y que habían aparecido en dos revistas alemanas. Alegaron en particular que los tribunales nacionales no habían tenido suficiente en cuenta la sentencia del Tribunal de 2004 en *von Hannover contra Alemania*.

¹³³ TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania* (núm. 2) [GC], núms. 40660/08 y 60641/08, 7 de febrero de 2012, § 125.

¹³⁴ TEDH, Caso *von Hannover* (núm. 3) *vs. Alemania*, núm. 8772/10, 19 de septiembre de 2013, que se refirió a una denuncia presentada por la princesa Carolina von Hannover en relación con la negativa de los tribunales alemanes de prohibir la publicación de una fotografía de ella y su marido, tomada sin su conocimiento, mientras estaban de vacaciones.

tión o que la conexión entre el artículo y la fotografía había sido puramente artificial. La caracterización por primera vez del tema del artículo como un acontecimiento de interés general, por parte de la Corte Constitucional Federal y luego por el Tribunal Federal de Justicia, no puede considerarse irrazonable. Por consiguiente, el Tribunal podía aceptar que la fotografía en cuestión había hecho una contribución a un debate de interés general.

En *Schüssel vs. Austria*¹³⁵ el TEDH declaró inadmisibles las demandas por ser manifiestamente infundadas, considerando que el Tribunal Supremo de Austria había ponderado correctamente el interés general en un debate político abierto, protegido por el artículo 10 (libertad de expresión) de la Convención contra el interés del solicitante en la protección contra la publicación de su fotografía.¹³⁶ Expresó que los límites de la crítica aceptable eran más amplios con respecto a un político que con respecto a un particular. En un sentido similar, en *Minelli vs. Suiza*,¹³⁷ el Tribunal declaró inadmisibles las demandas por ser manifiestamente infundadas, compartiendo el criterio de la Corte Federal de Suiza, según el cual el demandante no podía reclamar la protección absoluta de su derecho a la intimidad después de haberse expuesto al escrutinio público. En *Axel Springer AG vs. Alemania*, el TEDH sostuvo que la prohibición impuesta por un tribunal nacional sobre el propietario de un periódico que quería publicar un artículo sobre la detención y condena de un conocido actor violó el artículo 10 de la CEDH. El Tribunal reiteró los criterios que había establecido en su jurisprudencia al equilibrar el derecho a la libertad de expresión contra el derecho al respeto de la vida privada. Consideró en primer lugar, si el artículo publicado era de interés público, la detención y condena de una persona era un hecho judicial público y, por lo tanto, de interés público; en segundo lugar, si la persona en cuestión era una figura pública, la persona en cuestión era un actor bastante conocido para calificar como una figura pública; en tercer lugar, cómo se obtuvo la información y si era fiable, la información había sido proporcionada por la oficina del fiscal y la exactitud de la información conteni-

¹³⁵ TEDH, Caso *Schüssel vs. Austria*, núm. 42409/98, 21 de febrero de 2002; el demandante, siendo el vice primer ministro de Austria, se quejó en particular sobre el uso público de su imagen, medio solapada por la cara del político de derecha Jörg Haider con el siguiente lema: “Los cortadores de la seguridad social y los ladrones de la educación comparten una cara común”.

¹³⁶ TEDH, Caso *Schüssel vs. Austria*, núm. 42409/98, 21 de febrero de 2002.

¹³⁷ TEDH, Caso *Minelli vs. Suiza*, núm. 14991/02, 14 de junio de 2005. En este caso, el demandante, un abogado y periodista públicamente conocido por su frecuente participación en los debates públicos sobre temas de actualidad, alegó una violación de su privacidad debido a la utilización del término “cazador furtivo” en un artículo sobre su persona publicado en una revista. También se quejó de la publicación de su fotografía junto con el artículo.

da en ambas publicaciones no estaba en disputa entre las partes; en cuarto lugar, el contenido, la forma y las consecuencias del artículo, el artículo no contenía información infundada, y en quinto lugar la proporcionalidad de la sanción impuesta.¹³⁸ Tomando en consideración estos criterios, el TEDH dictaminó que las restricciones impuestas a la empresa demandante no habían sido razonablemente proporcionales frente al fin legítimo de proteger la vida privada de un tercero.¹³⁹ En *Mosley vs. Reino Unido*¹⁴⁰ el TEDH señaló en particular que el CEDH no requiere que los medios de comunicación den aviso previo de las publicaciones planeadas.¹⁴¹

c. Derecho a la libertad de expresión y protección de la vida privada de personas vulnerables

En la jurisprudencia del TEDH, uno de los criterios cruciales relativos a la ponderación de estos derechos es si la expresión en cuestión contribuye a un debate de interés público. Por ejemplo, en *Biriuk vs. Lituania*, la parte demandante solicitó una indemnización de un periódico porque había publicado un artículo de que era VIH positivo. Esa información supuestamente había sido confirmada por los médicos en el hospital local. El TEDH no consideró el artículo en cuestión como una contribución a un debate de interés público y reiteró que la protección de los datos personales, incluyendo datos médicos, eran de importancia fundamental para el disfrute del derecho al respeto de la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8o. de la CEDH.¹⁴² El Tribunal concedió especial importancia al hecho de que, según el informe en el periódico, el personal médico de un hospital había proporcionado información sobre la infección por el VIH en violación evidente de su obligación de secreto médico.¹⁴³

¹³⁸ TEDH, Caso Axel Springer AG vs. Alemania [GC], núm. 39954/08, 7 de febrero de 2012, §§ 96-109.

¹³⁹ TEDH, Caso Axel Springer AG vs. Alemania [GC], núm. 39954/08, 7 de febrero de 2012, § 110.

¹⁴⁰ TEDH, Caso Mosley vs. Reino Unido, núm. 48009/08, 10 de mayo de 2011, que se refirió a la publicación de artículos, imágenes y vídeos en un periódico y en su página web sobre las actividades sexuales del demandante, que se quejó de que las autoridades no habían establecido una obligación para el periódico de notificarle con antelación a la publicación del material, para que pudiera solicitar un mandamiento judicial provisional. Al respecto, el Tribunal consideró que no había habido una violación del artículo 8o. de la CEDH.

¹⁴¹ TEDH, Caso Mosley vs. Reino Unido, núm. 48009/08, 10 de mayo de 2011, § 132.

¹⁴² TEDH, Caso Biriuk vs. Lituania, núm. 23373/03, 25 de febrero de 2008, § 42.

¹⁴³ TEDH, Caso Biriuk vs. Lituania, núm. 23373/03, 25 de febrero de 2008, § 43.

d. La publicación de imágenes e información de personas bajo investigación penal

La ponderación entre la libertad de prensa y el derecho a la vida privada es de especial importancia en el contexto de la publicación de información e imágenes de personas bajo investigación penal. El TEDH ha encontrado una violación del derecho a la vida privada de personas investigadas en varios casos. En *Sciacca vs. Italia*, después de una rueda de prensa ofrecida por el Ministerio Público respecto a una investigación contra el demandante por irregularidades en la gestión de la escuela donde enseñaba, evasión fiscal y falsificación, dos periódicos publicaron artículos sobre los hechos, junto con una fotografía del demandante. Esta fotografía, publicada en varias ocasiones, había sido tomada por la Policía y presentada a la prensa. Al respecto, el Tribunal consideró una violación del artículo 8o. de la CEDH por la entrega de la fotografía por la policía.¹⁴⁴ Además, no había una ley que reglamentara la toma de fotografías de personas bajo sospecha y la entrega de fotos a la prensa.¹⁴⁵ Por ello, el Tribunal consideró que la injerencia en el derecho a la vida privada del demandante no había ocurrido “en concordancia con la ley”.¹⁴⁶ Una situación similar se presentó en *Khuzhin y otros vs. Rusia*.¹⁴⁷ El Tribunal encontró en las circunstancias concretas una violación del artículo 8o. de la CEDH por la entrega de la foto de una persona sospechosa de un delito a la prensa, por la falta de un fin legítimo según el artículo 8o.(2) de la CEDH.¹⁴⁸ En *Toma vs. Rumania*,¹⁴⁹ el Tribunal consideró

¹⁴⁴ TEDH, Caso *Sciacca vs. Italia*, núm. 50774/99, 11 de enero de 2005, § 31.

¹⁴⁵ TEDH, Caso *Sciacca vs. Italia*, núm. 50774/99, 11 de enero de 2005, § 30.

¹⁴⁶ TEDH, Caso *Sciacca vs. Italia*, núm. 50774/99, 11 de enero de 2005, § 30.

¹⁴⁷ TEDH, Caso *Khuzhin y otros vs. Rusia*, núm. 13470/02, 23 de octubre de 2008, en el cual un miembro de la policía entregó a un periodista antes del inicio del juicio penal la foto de uno de los procesados sin su consentimiento, la cual fue utilizada en un programa de televisión.

¹⁴⁸ TEDH, Caso *Khuzhin y otros vs. Rusia*, núm. 13470/02, 23 de octubre de 2008, § 117; por un lado, el demandante se encontraba detenido en el momento de los hechos pues no era un fugitivo de la justicia, la exhibición de su fotografía no era necesaria para obtener el apoyo del público para determinar su paradero. Por otro lado, tampoco podría decirse que se había reforzado el carácter público de los procedimientos judiciales, dado que en el momento de la grabación y la primera emisión del programa de televisión el juicio aún no había comenzado.

¹⁴⁹ TEDH, Caso *Toma vs. Rumania*, núm. 42716/02, 24 de febrero de 2009. En este caso, la policía había llamado a los periodistas y les había permitido tomar fotografías del demandante bajo custodia policial después de haber sido detenido por posesión de 800 gramos de cannabis. Al día siguiente, una fotografía del demandante fue publicada en la primera página de un periódico, junto con un artículo llamándolo “narcotraficante”.

como una violación del derecho a la vida privada el comportamiento de la policía de llamar a periodistas y permitirles filmar al demandante en la estación de policía sin su consentimiento y con el fin de publicar las imágenes en los medios de comunicación.¹⁵⁰ El TEDH argumentó que el Estado rumano no había ofrecido ninguna justificación para tal injerencia, y tampoco nada que sugiriera que la difusión de las imágenes, sin valor informativo alguno, hubiera servido a los intereses de la justicia.¹⁵¹ Posteriormente, el Tribunal no encontró una violación del artículo 10 de la CEDH en *Egeland y Hanseid vs. Noruega* por la condena de dos periodistas a una multa tras haber publicado fotografías de una persona saliendo de la audiencia de juicio donde había sido condenada a prisión por un triple homicidio. El TEDH argumentó que aunque las fotografías habían afectado un acto público y se habían tomado en un lugar público en un momento en que la identidad de la persona ya era conocida por el público, el Tribunal consideró que su publicación había sido particularmente intrusiva.¹⁵² Por otra parte, el interesado no había dado su consentimiento de que las fotografías fueran tomadas o publicadas, y el hecho de que había cooperado con la prensa en ocasiones anteriores no podía justificar privarle de la protección de su imagen en esas circunstancias.¹⁵³ Además, las multas impuestas a los demandantes no habían sido particularmente graves.¹⁵⁴

C. *El uso de Internet y la protección del derecho a la propiedad intelectual*

Finalmente, el uso de Internet juega una gran importancia en el contexto de la protección del derecho a la propiedad intelectual.¹⁵⁵ Aun así, la

¹⁵⁰ TEDH, Caso Toma *vs.* Rumania, núm. 42716/02, 24 de febrero de 2009, § 91.

¹⁵¹ TEDH, Caso Toma *vs.* Rumania, núm. 42716/02, 24 de febrero de 2009, § 92.

¹⁵² TEDH, Caso Egeland y Hanseid *vs.* Noruega, núm. 34438/04, 16 de abril de 2009, § 61.

¹⁵³ TEDH, Caso Egeland y Hanseid *vs.* Noruega, núm. 34438/04, 16 de abril de 2009, § 62.

¹⁵⁴ TEDH, Caso Egeland y Hanseid *vs.* Noruega, núm. 34438/04, 16 de abril de 2009, § 64.

¹⁵⁵ En el convenio sobre la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1967 se enumeran los derechos contemplados en la noción de la propiedad intelectual: las obras literarias y artísticas, performances, invenciones, descubrimientos científicos, diseños industriales, marcas comerciales, marcas de servicio, nombres comerciales, etc. No sólo son protegidas las ideas, sino también la forma real en la que esas derivan. Los autores de estas obras tienen por un lado un derecho moral (el derecho a comunicar la obra, lo cual implica que un tercero debe obtener una autorización para usar o reproducir la obra) y, por otro lado, un derecho económico de sacar provecho de la obra (por ejemplo por el

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este ámbito es relativamente escasa. En *Paeffgen GmbH vs. Alemania*,¹⁵⁶ el TEDH declaró inadmisibles las demandas de la empresa demandante, basada en el artículo 1o. (protección de la propiedad) del Protocolo núm. 1 de la CEDH, considerando que las órdenes dirigidas a la empresa demandante en la sentencia para la cancelación de las direcciones electrónicas registradas constituían una limitación proporcional ante las exigencias del interés general de evitar que la empresa siguiera violando los derechos de marca de terceros. En *Ashby Donald y otros vs. Francia*,¹⁵⁷ el Tribunal sostuvo que no había habido violación del derecho a la libertad de expresión de los fotógrafos, dado que ante las circunstancias del caso, en particular el amplio margen de apreciación para las autoridades nacionales y la naturaleza y tipo de penas impuestas, la injerencia en cuestión no era desproporcionada frente al fin perseguido.¹⁵⁸ Finalmente, en *Neij y Sunde Kolmisoppi vs. Suecia*,¹⁵⁹ el Tribunal declaró inadmisibles las demandas por ser manifiestamente infundadas. Si bien compartir, o permitir que otros compartan los archivos de tipo *torrent* en Internet, incluso material protegido por el copyright y con fines de lucro, está cubierta por el derecho de “recibir y difundir información” en virtud de la libertad de expresión. El TEDH estableció que los tribunales nacionales, al imponer las sanciones correspondientes, habían respetado el balance justo entre los derechos en conflicto, es decir, el derecho de los demandantes de recibir y difundir información y la necesidad de proteger los derechos de autor, que prevalecía en ese caso.

rendimiento, la reproducción o la venta). En el ámbito de la tecnología de información, el *software* es un ejemplo de la propiedad intelectual, al igual que cualquier otro trabajo (artículos, imágenes, sonidos, entre otros) creado por una computadora. Un artículo, como por ejemplo un libro, distribuido a través de Internet puede ser también intrínsecamente sujeto a la protección.

¹⁵⁶ TEDH, Caso *Paeffgen GmbH vs. Alemania*, núms. 25379/04, 21688/05, 21722/05 y 21770/05, 18 de septiembre de 2007, que se refería a una sentencia contra la empresa demandante, según la cual el registro y uso de determinadas direcciones de Internet violaban los derechos de marca de varias empresas y particulares.

¹⁵⁷ TEDH, Caso *Ashby Donald y otros vs. Francia*, núm. 36769/08, 10 de enero de 2013, relacionado con la condena de fotógrafos de moda por la infracción de derechos de autor a raíz de la publicación en Internet de fotos tomadas en desfiles de moda sin la autorización debida.

¹⁵⁸ TEDH, Caso *Ashby Donald y otros vs. Francia*, núm. 36769/08, 10 de enero de 2013, § 44.

¹⁵⁹ TEDH, Caso *Neij y Sunde Kolmisoppi vs. Suecia*, núm. 40397/12, 19 de febrero de 2013, relacionado con la demanda presentada por dos co-fundadores de “The Pirate Bay” (uno de los sitios web más grandes del mundo para compartir archivos *torrent*), contra su condena por complicidad para cometer delitos en violación de la Ley de Propiedad Intelectual.

VII. CONCLUSIONES

El TEDH ha producido una amplia y detallada jurisprudencia respecto al uso de las TIC, la protección de datos y el respeto del derecho a la vida privada y otros derechos relacionados, tanto en la esfera pública frente a entidades públicas como en el ámbito privado entre particulares. Basándose en el criterio de la “conformidad con la ley”, el Tribunal demanda de los Estados un suficiente grado de precisión y previsibilidad respecto a sus leyes reguladoras de la protección de datos personales. Por otro lado, mediante los criterios del “fin legítimo” y de la “medida necesaria en una sociedad democrática” otorga un marco de diseño de políticas públicas y la respectiva reglamentación jurídica, suficientemente amplio a las instituciones estatales para resolver las tensiones entre la protección de los datos y otros fines, como la protección de intereses estatales o los derechos de terceros. La adecuada ponderación entre los derechos en conflicto en materia de la regulación de las TIC requiere un comportamiento responsable de las instituciones estatales, que, como lo ha señalado el TEDH, implica que las técnicas científicas modernas en una sociedad tecnológicamente avanzada no pueden utilizarse a cualquier costo y sin equilibrar cuidadosamente los beneficios potenciales del uso extensivo de tales técnicas frente a los derechos humanos consagrados internacionalmente.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS Ramiro, M., “La protección de datos personales en los países de la Unión Europea”, 16 *Revista Jurídica de Castilla y León* (2008), 113-168.
- BOEHM, F., *Information Sharing and Data Protection in the Area of Freedom, Security and Justice. Towards Harmonised Data Protection Principles for Information Exchange at EU-Level*, Springer, Berlín Heidelberg, 2012.
- CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (E.T.S. 5; 213 U.N.T.S. 221).
- CONVENIO NÚM. 108 PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (E.T.S. 108; 4 E.C.A. 264; 1496 U.N.T.S. 66).
- CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 14 de julio de 1967.
- DIRECTIVA 95/46/CE (24 de octubre de 1995) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que res-

pecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos.

DIRECTIVA 97/66/CE (15 de diciembre de 1997), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el sector de las Telecomunicaciones.

DIRECTIVA 2002/58/CE (12 de julio de 2002), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Tratamiento de los Datos Personales y a la Protección de la Intimidad en el sector de las Comunicaciones Electrónicas.

DIRECTIVA 2006/24/CE (15 de marzo de 2006), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Internet: Case-law of the European Court of Human Rights, Council of Europe, 2011.

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHT, Handbook on European Data Protection Law, Council of Europe, 2014.

KORFF, D., EC study on implementation of data protection Directive (Study Contract ETD/2001/B5-3001/A/49) Human Rights Centre, Essex, Cambridge, 2002

REGLAMENTO (CE) NÚM. 45/2001 (18 de diciembre de 2001), del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios, y a la libre circulación de esos datos.

SCHWARTZ, P., “European Data Protection Law and Restrictions on International Data Flows”, 80 *Iowa L. Rev.* (1994-95), 471-496.

IX. ANEXOS DE JURISPRUDENCIA DEL TEDH

TEDH, Caso A. *vs.* Francia, núm. 14838/89, 23 de noviembre de 1993.

TEDH, Caso Airey *vs.* Irlanda, núm. 6289/73, 9 de octubre de 1979.

TEDH, Caso Aleksey Ovchinnikov *vs.* Rusia, núm. 24061/04, 16 de diciembre de 2010.

TEDH, Caso Amann *vs.* Suiza [GC], núm. 27798/95, 16 de febrero de 2000.

TEDH, Caso Ashby Donald y otros *vs.* Francia, núm. 36769/08, 10 de enero de 2013.

- TEDH, Caso Asociación “21 de diciembre 1989” y otros *vs.* Rumania, Nos. 33810/07 y 18817/08, 24 de mayo de 2011.
- TEDH, Caso August *vs.* Reino Unido, núm. 36505/02, 21 de enero de 2003.
- TEDH, Caso Axel Springer AG *vs.* Alemania [GC], núm. 39954/08, 7 de febrero de 2012.
- TEDH, Casos B.B. *vs.* Francia, núm. 5335/06, 17 de diciembre de 2009.
- TEDH, Caso Benediktsdottir *vs.* Islandia, núm. 38079/06, 16 de junio de 2009.
- TEDH, Caso Biriuk *vs.* Lituania, núm. 23373/03, 25 de febrero de 2009.
- TEDH, Caso Bista *vs.* Polonia, núm. 22807/07, 12 de enero de 2010.
- TEDH, Caso Campbell *vs.* Reino Unido, núm. 13590/88, 25 de marzo de 1992.
- TEDH, Caso Copland *vs.* Reino Unido, núm. 62617/00, 3 de abril de 2007.
- TEDH, Caso Cotlet *vs.* Rumania, núm. 38565/97, 3 de junio de 2003.
- TEDH, Caso Draksas *vs.* Lituania, núm. 36662/04, 31 de julio de 2012.
- TEDH, Caso Dumitru Popescu *vs.* Rumania (núm. 2), núm. 71525/01, 26 de abril de 2007.
- TEDH, Caso Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel *vs.* Ucrania, núm. 33014/05, 5 de mayo de 2011.
- TEDH, Caso Fatullayev *vs.* Azerbaiyán, núm. 40984/07, 22 de abril de 2010.
- TEDH, Caso Gardel *vs.* Francia, núm. 16428/05, 17 de diciembre de 2009.
- TEDH, Caso Golder *vs.* Reino Unido, núm. 4451/70, 21 de febrero de 1975.
- TEDH, Caso Gündüz *vs.* Turquía, núm. 35071/97, 4 de diciembre de 2003.
- TEDH, Caso Halford *vs.* Reino Unido, núm. 20605/92, 25 de junio de 1997.
- TEDH, Caso Handyside *vs.* Reino Unido, núm. 5493/72, 7 de diciembre de 1976.
- TEDH, Caso Iordachi y otros *vs.* Moldavia, núm. 25198/02, 10 de febrero de 2009.
- TEDH, Caso Khan *vs.* Reino Unido, núm. 6222/10, 20 de diciembre de 2011.
- TEDH, Caso Khelili *vs.* Suiza, núm. 16188/07, 18 de octubre de 2011.
- TEDH, Caso Khuzhin y otros *vs.* Rusia, núm. 13470/02, 23 de octubre de 2008.
- TEDH, Caso Klaas *vs.* Alemania, núm. 5029/71, 6 de septiembre de 1978.
- TEDH, Caso Köpke *vs.* Alemania, núm. 420/07, 5 de octubre de 2010.
- TEDH, Caso Kopp *vs.* Suiza, núm. 23224/94, 25 de marzo de 1998.

- TEDH, Caso *Kruslin vs. Francia*, núm. 11801/85, 24 de abril de 1990.
- TEDH, Caso *K.U. vs. Finlandia*, núm. 2872/02, 2 de diciembre de 2008.
- TEDH, Caso *Leander vs. Suecia*, núm. 9248/81, 26 de marzo de 1987.
- TEDH, Caso *Malone vs. Reino Unido*, núm. 8691/79, 2 de agosto de 1984.
- TEDH, Caso *Matwiejczuk vs. Polonia*, núm. 37641/97, 2 de diciembre de 2003.
- TEDH, Caso *M.B. vs. Francia*, núm. 22115/06, 17 de diciembre de 2009.
- TEDH, Caso *M.C. vs. Bulgaria*, núm. 39272/98, 4 de diciembre de 2003.
- TEDH, Caso *Minelli vs. Suiza*, núm. 14991/02, 14 de junio de 2005.
- TEDH, Caso *M.K. vs. Francia*, núm. 19522/09, 18 de abril de 2013.
- TEDH, Caso *Mosley vs. Reino Unido*, núm. 48009/08, 10 de mayo de 2011.
- TEDH, Caso *Muscio vs. Italia*, núm. 31358/03, 13 de noviembre de 2007.
- TEDH, Caso *Neij y Sunde Kolmisoppi vs. Suecia*, núm. 40397/12, 19 de febrero de 2013.
- TEDH, Caso *Niemietz vs. Alemania*, núm. 13710/88, 16 de diciembre de 1992.
- TEDH, Caso *Paeffgen GmbH vs. Alemania*, núms. 25379/04, 21688/05, 21722/05 y 21770/05, 18 de septiembre de 2007.
- TEDH, Caso *Peck vs. Reino Unido*, núm. 44647/98, 28 de enero de 2003.
- TEDH, Caso *Perrin vs. Reino Unido*, núm. 5446/03, 18 de octubre de 2005.
- TEDH, Caso *Peruzzo y Martens vs. Alemania*, núms. 7841/08 y 57900/12, 4 de junio de 2013.
- TEDH, Caso *P.G. y J.H. vs. Reino Unido*, núm. 44787/98, 25 de septiembre de 2001.
- TEDH, Caso *Pisk-Piskowski vs. Polonia*, núm. 92/03, 14 de junio de 2005.
- TEDH, Caso *Przyjemski vs. Polonia*, núm. 6820/07, 5 de octubre de 2010.
- TEDH, Caso *Renaud vs. Francia*, núm. 13290/07, 25 de febrero de 2010.
- TEDH, Caso *Rotaru vs. Rumania [GC]*, núm. 28341/95, 4 de mayo de 2000.
- TEDH, Caso *S. y Marper vs. Reino Unido [GC]*, núms. 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008.
- TEDH, Caso *Schüssel vs. Austria*, núm. 42409/98, 21 de febrero de 2002.
- TEDH, Caso *Sciacca vs. Italia*, núm. 50774/99, 11 de enero de 2005.
- TEDH, Caso *Shimovolos vs. Rusia*, núm. 30194/09, 21 de junio de 2011.
- TEDH, Caso *Silver y otros vs. Reino Unido*, núms. 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75, 7107/75 y 7113/75, 25 de marzo de 1983.

- TEDH, Caso *Stoll vs. Suiza* [GC], núm. 69698/01, 10 de diciembre de 2007.
- TEDH, Caso *Sürek vs. Turquía* [GC], núm. 26682/95, 8 de julio de 1999.
- TEDH, Caso *Taylor-Sabori vs. Reino Unido*, núm. 47114/99, 22 de enero de 2003.
- TEDH, Caso *The Sunday Times vs. Reino Unido*, núm. 6538/74, 26 de abril de 1979.
- TEDH, Caso *Times Newspapers Ltd vs. Reino Unido* (núms. 1 y 2), Nos. 3002/03 y 23676/03, 10 de marzo de 2009.
- TEDH, Caso *Toma vs. Rumania*, núm. 42716/02, 24 de febrero de 2009.
- TEDH, Caso *Uzun vs. Alemania*, núm. 35623/05, 2 de septiembre de 2010.
- TEDH, Caso *Vetter vs. Francia*, núm. 59842/00, 31 de mayo de 2005.
- TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania*, núm. 59320/00, 24 de junio de 2004.
- TEDH, Caso *von Hannover vs. Alemania* (núm. 2) [GC], núms. 40660/08 y 60641/08, 7 de febrero de 2012.
- TEDH, Caso *von Hannover* (núm. 3) *vs. Alemania*, núm. 8772/10, 19 de septiembre de 2013.
- TEDH, Caso *Willem vs. Francia*, núm. 10883/05, 16 de julio de 2009.
- TEDH, Caso *Wisse vs. Francia*, núm. 71611/01, 20 de diciembre de 2005.
- TEDH, Caso *X y Y vs. Países Bajos*, núm. 8978/80, 26 de marzo de 1985.